

ARTICULO IX

Para el ejercicio de las actividades del "INCAE" a que se contrae el Artículo I, se concede a los funcionarios, profesores, consultores y asesores de carácter internacional de la entidad que no sean guatemaltecos o extranjeros residentes, los beneficios siguientes:

- a) exención de impuestos directos sobre los sueldos, emolumentos o indemnizaciones pagados por el "INCAE";
- b) inmunidad contra todo servicio de carácter nacional obligatorio;
- c) exención de toda restricción migratoria y registro de extranjería, para sí, sus cónyuges e hijos menores de edad, sin que tal circunstancia les exima de la aplicación de reglamentos cuarentenarios y sanitarios;
- d) visa de Cortesía, que extenderá el Ministerio de Relaciones Exteriores a los titulares del cargo de que se trate, sus cónyuges e hijos menores de edad, la que se mantendrá vigente por el tiempo que duren sus funciones;
- e) facilidad de repatriación, similar a la de los Agentes Diplomáticos, en época de crisis internacional, para sí, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- f) derecho a importar, libres de derechos de Aduana y consulares, sus muebles y efectos, incluido un automóvil utilitario, dentro de los seis meses siguientes al momento en que ocupen su cargo por primera vez en el país. Este derecho origina el de libre exportación, en su oportunidad; y en el caso de que los vehículos sean vendidos en el país, causarán los impuestos determinados por las leyes comunes;
- g) prerrogativas en materia de conversión de divisas, similares a las que la ley dispensa a los Agentes Diplomáticos de Misiones extranjeras acreditadas en el país.

Gozarán de los beneficios anteriormente enumerados, las personas a que se refiere el presente artículo, acreditadas de conformidad por el "INCAE", ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, esa Institución comunicará periódicamente los nombres y cargos, tanto de quienes sean nombrados, como de quienes terminen sus funciones, sus cónyuges e hijos menores de edad.

El Ministerio de Relaciones Exteriores queda plenamente facultado para calificar si dichas personas están o no comprendidas en las categorías indicadas.

ARTICULO X

Las prerrogativas antes enumeradas se otorgan al personal especificado anteriormente, en intereses de "INCAE" y no en su beneficio personal.

ARTICULO XI

Si "el Gobierno" estima que ha habido abuso de alguna prerrogativa otorgada en virtud de este Acuerdo, celebrará consultas con "INCAE" a fin de determinar si se ha producido tal abuso, y de ser así se tomarán medidas a fin de evitar su repetición.

ARTICULO XII

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas precautorias de seguridad para los intereses de "el Gobierno".

ARTICULO XIII

Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de este Acuerdo se resolverán en forma amigable entre las Partes.


ARTICULO XIV

Cualquiera de las Partes podrá promover la modificación de este Acuerdo.


ARTICULO XVI

El presente Acuerdo es por tiempo indefinido y entrará en vigor en la fecha en que "el Gobierno" notifique a "INCAE" que el mismo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Firmado en la ciudad de Guatemala, en dos originales en idioma español igualmente auténticos, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE GUATEMALA



POR EL INSTITUTO CENTROAMERICANO  
DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS  
-INCAE-

"El Decreto del Congreso de la República número 15-92, emitido el 24 de marzo de 1992, que aprueba el presente Convenio aparece publicado en el Diario de "Centro América", Tomo CCXLIII, número 66, del 13 de abril de 1992".

"De conformidad con lo establecido en el artículo XVI del Convenio, éste entró en vigor el 3 de julio de 1992".

Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, del Acuerdo por Canje de Notas de fecha 15 de mayo de 1992, celebrado entre la Embajada de la República de Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, sobre el "Proyecto de Equipamiento para el Manejo de los Desechos Sólidos del Área Metropolitana" y texto del citado Canje de Notas.

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS,  
Presidente de la República de Guatemala,

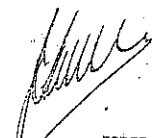
POR CUANTO:

Por Canje de Notas de fecha 15 de mayo de 1992, fue celebrado entre la Embajada de la República de Japón, y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, un Acuerdo sobre "EL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SOLIDOS DEL AREA METROPOLITANA".

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que me confiere el Artículo 183, inciso o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, ratifico el mencionado Acuerdo y mando que oportunamente se publique en el Diario Oficial.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.



JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS

R. E. 918.92.

Guatemala, 15 de Mayo de 1992

Excelencia,

Bajo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Guatemala, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del "PROYECTO DE EQUIPAMIENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS DEL AREA METROPOLITANA" (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de trescientos nueve millones de yenes japoneses ( ¥ 309,000,000.00) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de Marzo de 1993, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Guatemala apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses o guatemaltecos y servicios de nacionales japoneses o guatemaltecos necesarios para la ejecución del Proyecto. El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales guatemaltecas o personas jurídicas guatemaltecas en el caso de nacionales guatemaltecos):

(a) vehículos y equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de los vehículos y equipos; y

(b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba mencionados en (a) hasta los puertos de la República de Guatemala.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos y equipos de la especie arriba mencionada en (1) (a), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Guatemala, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a) y (b), que no sean de los nacionales japoneses ni de nacionales guatemaltecos.

4. El Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominarán "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Guatemala en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Guatemala tomará las necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco de la República de Guatemala, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Guatemala con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) acordarles a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tales facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Guatemala para el desempeño de sus funciones;

(d) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por la Donación, para ejecución del Proyecto.

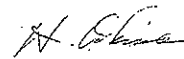
(2) Con respecto al transporte y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Guatemala se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transportes y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación, no deberán ser reexportados de la República de Guatemala.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



HIROSUKE OSHIMA

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
del Japón en Guatemala

Excelentísimo Señor Licenciado  
Gonzalo Menéndez Park  
Ministro de Relaciones Exteriores

PALACIO NACIONAL

Guatemala, 15 de mayo de 1992.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Guatemala, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del "PROYECTO DE EQUIPAMIENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SOLIDOS DEL AREA METROPOLITANA" (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de trecientos nueve millones de yenes japoneses (¥ 309,000,000.00) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entra en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1993, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Guatemala apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses o guatemaltecos y servicios de nacionales japoneses o guatemaltecos necesarios para la ejecución del Proyecto. El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales guatemaltecas o personas jurídicas guatemaltecas en el caso de nacionales guatemaltecos):
  - a) vehículos y equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de los vehículos y equipos; y
  - b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba mencionados en (a) hasta los puertos de la República de Guatemala.
- (2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos y equipos de la especie arriba mencionada en (1) (a), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Guatemala, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a) y (b), que no sean de los nacionales japoneses ni de nacionales guatemaltecos.
4. El Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón.
5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Guatemala tomará las necesarias para:
  - (a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco de la República de Guatemala, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
  - (b) eximir del pago de derechos a maneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Guatemala con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;
  - (c) acordarles a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tales facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadia en la República de Guatemala para el desempeño de sus funciones;
  - (d) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y
  - (e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por la Donación, para ejecución del proyecto.
- (2) Con respecto al transporte y el seguro marítimos de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Guatemala se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte y de seguro marítimos.
- (3) Los productos adquiridos bajo la Donación, no deberán ser reexportados de la República de Guatemala.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, el acuerdo antes transcrito y acordar que la nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra